



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reci-ban los números del Bozerra que correspondan al Se auscribe en la Imprenta de la Diputación Paovincial. 6 7 pesetas distrito, dispondrán que sean á fustancia de parte no pobre, se fraente-tio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo 50 céntimos el trimestro y 12 pesotas 50 céntimos al semestre, page ran oficialmente; asimismo cualquier anuncio con-

del número signiente.

Los Becretarios cuidarán de conservar los Bolle.

Tos coleccionados ordenadamente para su encuaterancion que deberá verificares cada ofic.

Números sueitos 25 céntime

Números sueltos 25 céntimos de paseta.

cerniente al servicio nacional, que dimane de les mismas; lo de interes particular prévio el pago de 25 céntimos de peseta, por cada linea de Insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 20 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Angusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Obras públicas. -- Aguas

DON JOSÉ RUIZ CORBALÁN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-

Hago sabor: que por D. Urbano de las Cuevas, vecino de esta capital, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno A las diez de la mañana del dia 16 de los, corrientes, una instancia registro de aprovechamiento de aguas públicas pidiendo se concedan á su poderdante D. Reinaldo Brehm, 100 litros por segundo de las del rio Boeza, para el lavado de aluviones auriferos procedentes de la mine de su propiedad llamada Berlin, sita en términos del municipal de Ponferrada al punto llamado de la barca, y lindante por todos rumbos con terreno del comun. Y que pasada ia documentacion al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, reductó la correspondiente nota, en la cual declara: «Que el expediente incoado por don Urbano de las Cuevas, como apoderado de D. Reinaldo Brehm y Reiz, en solicitud de aprovechamiento de aguas on el rio Boeza

para el lavado de aluviones auriferos, puede servir de base á la tramitacion correspondiente.

Lo que, cumpliendo con lo prevenido en los articulos 11 y 15 de la Instruccion de 14 de Junio, último, se publica en este periódico oficial señalando el plazo de 30 dias para la admision de todas las reclameciones que se presenten, durante el cual se hallara de manifiesto en la expresada Seccion el proyecto de referencia.

Leon 25 de Abril de 1884.

José Huiz Corbalán.

Mines,

Hago saber: que por D. Alfonso Garcia Morales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Seccionde Femento de este Gobierno de provincia en el dia 14 del mes de Abril à las doce y media de su mafiana una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de aluviones auriferos llamendo Juanita, sita en término de Pombriego, del pueblo de Pombriego, Ayuntamiento de Sigüeya, paraje del urroyo de valdencite, y linda al S. con el rio Cabrera, al N. con el arroyo de valdencite y à los otros rumbos con terrenos comunes; hace la designacion de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo punto de partida que la antigua mina Wilson número 19 ya caducada, desde él sa medirán 300 metros al E., 700 metros al O. y 200 metros al S., levantando perpendiculares en los estremos de estas lineas y puntos resulte formado el rectangulo de las pertenencias

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el denosito prevenido por la loy, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el termino de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, paedan presentar en cate Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la loy de mineria vigente.

Leon 14 de Abril de 1884.

José Ruiz Corbalán.

Hago saber: que por D. Alfonso Garcia Morales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 14 del mes de Abril à las doce y media de su manana una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de aluviones auriferes llamada Paula, sita en término comun del pueblo de Llamas y Santa La Villa, Ayuntamiento de Bonuza, parajo llumado muella barba, y linda al Noroeste y Sur-Este con el rio Cabrera y á los demás rumbos con terrenes comunes; haca la designacion de las citadas 20 pertenencias on la forma siguiente:

Se tendra per punto de partida la 2.º estaca de la mina antigua Sarda Groise número 4 ya caducada, desde él se medirán 1.000 metros en direccion 45 grades, y 200 metros en direccion 135 grados, levantando perpendiculares en los estremos de estas lineas resulte for-

mado el rectangulo de las pertenenciae solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud. sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este-Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo 6 parte del terrano selicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 14 de Abril de 1884.

José Rulz Corhalán.

(Gaceta del 14 de Marzo.) MINISTERIO DE LA GUERRA.

> LEY DE ORGANIZACION Y ATRIDUCIONES

DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

(Continuacion)

Art. 91. La Presidencia de las Art. 91. La Presidencia de las el Presidente del Consejo, correspon-derá entre los que las formen, al Consejoro militar de mayor catego-ria y antigüedad en el empleo. Art. 92. El Presidente del Con-

sajo designara al principio de cada año judicial los Consejeros que ha-yan de formar la Sala de Justicia durante el mismo, los cuales en caso necesario serán sustituidos por turno riguroso entre los demás Cou-

sejeros.

Art. 93. El dia 15 de Setiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzara el año judicial.

Art. 94. Sin perjuicio de lo es-tablecido en los articulos anteriores sobre la organizacion de las Sa-las, el Presidente del Consajo, con presencia de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se formo otra Sala de Justicia que despacho á la vez que la permanente ó que el Consejo funcione en Salas de Gohierno.

Art. 95. El reglamento del Consejo establecerá el órden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior dol mismo.

CAPITULO IV.

De las atribuciones del Consejo.

Seccion primera.

Atribuciones del Consejo pleno.

Art. 96. Corresponde al Consejo pleno: 1.º Evacuar los informes en que

así se prevenga de Real órden.

2.º Informer en les negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido è la Sala de gobierno estimente per en importancia (deban ser

que por su importancia deban ser de su conocimiento. 3.º Proponer al Gobierno las re-

8. Proponer al dobierdo las reformas que convenga introdúcir en la administración de justicia de Guerra é Marina.

ra o Marina.

4.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo on los casos previstor por el raglamento del mismo.

mismo.
5.º Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario.

6.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo.

Seccion segunda.

Atribuciones del Conscio reunido.

Art. 97. Corresponde al Consejo reunido:

1.º Despachar los expedientes que no siendo de la competencia del Pleno, sometan á su decision el Prasidente del Consejo ó la Sala de gobierno.

2.º Conocer de los expedientos gubernativos que se formen à los Oficiales del Ejército y Armada y û

sus asimilados.

3.º Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias.

4.º Informar sobre los recursos

4.º Informar sobre los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Antoridades de Marina en los expedientes de salvamento de buques núfragos.

5.º Resolver los casos de disenso cutre las Autoridades de Marina y sus Auditores en los expedientes de hallazgo y adjudicacios de efectos encontrados en la mar o arrojados á las costas.

Art. 98. El Consojo reunido constituido en Sala de Justicia conocerá de las causas que siendo de la competencia del Consejo se hubieren formado:

Por delitos de lesa majestad.
 Por los de traicion cometidos por algun Jose militar al frente de fuerza armada.

3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Côrtes, el Consejo de Ministros è la forma de Gobierno.

4.º Por hechos de armas desgraciados.

graciacos. 5.º Por la rendición de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Art. 99. Conocerá tambien en única instancia:

1.° De las causas por delitos co-

metidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército é Armada, por los vapitanes Gonersles de Ejército y Almirantes, y por los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean é hayan sido del mismo Consejo.

mo Consejo.

2.º De las causas por delitos cometidos durante el desempeño de sus cargos por los Generales en Jefe de Ejército y Comandantes generales en Jefe de las escuadras, Directores generales de las Armas é Institutos, Capitanes generales de distrito y departamento marítimo, Generales Comandantes de Cuerpo de Ejército y Jefes de escuadra que operen independientemente, Comandantes generales de provincia y de Apostadero marítimo que ejerzan mando independiento y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloquendas.

3.º De las causas contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, relativas al desempeño de sus fun-

ciones de justicia.

4.º De las causas por delitos propios de la jurisdicción militar

que cometan:
Los Arzobispos, Obispos y Anditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Concreso de los Dioutados

Congreso de los Diputados.
Y los Ministros de la Corona qua
no pertenezcan al Ejército o Armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios
y Rosidentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordedenes militaros.

Art. 100. Es tambien de la competencia del Consejo reunido:

1.º El conocimiento de los recursos de revision contra las sentencias firmes:

2.º La decision de las competencias jurisdiccionales que se susciton entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, ú excepcion de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3." La aplicacion de las amnistias é indultos generales, así como informar sobre paticiones de indulto ó commutacion de usua, respecto á las personas contra quienes hubiero pronunciado fallo.

Seccion tercera.

Atribuciones de la Sala de justicia.

Art. 101. Corresponde á la Sala

de justicia:

1.º Conocer de las causas falladas en los Consejos de guerra, en los casos que con arregio ú esta Ley deban ser cievadas al Consejo Supremo, á excepción de las reservadas al Remaido en el art. 98.

2.º Reso; ver los disensos en ma-

2. Resolver los disensos en materias de justicia entre las Antoridades de Guerra é Marina y sus Au-

ditores.

3.º Aprobar los sobreseimientos en las causes de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales.

nerales.

4.º Dirimir las competencias do jurisdiccion entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepcion de las que se promuevan en Ultramar, y aprobar las inhibiciones que dicten los mismos.

5.º Pecretar la formacion de

5. Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

ello. 6." Ejorcer la vigilancia necesaria sobre los funcionarios que dependan de su jurisdiccion respecto al exacto cumplimiento de sus deberes.

7.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina por denegacion de los recursos ú otras garantias que las loyes concedan.

8.º Reclamar y examinar, cuan-

8.º Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causes fenecidas, acordando lo que corresponda.

9.º Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistias é indultas cenerales.

dultos generales.

10. Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.

11. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesion de idultos particulares o commutaciones de pena respecto de las causas de que lubiere conocido.

12. Conocer de los demás negocios é incidéncias judiciales que no seau de la especial competencia del Consejo reunido.

Cousejo reunido. Art. 102. La Sala de Justicia conocerá tambien en única instancie:

tancia:

1.º De las causas contra el Secretario del Consejo y Auditores de Guerra y Marina por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

peño de sus cargos.

2.º De las que se formen contre
los Tenientes Auditores y Auxiliares de los Cuerpos Jurídicos del
Ejército ó Armada, contra los Asesores accidentales y los empleados
del mismo Consejo que sean de la
clase de Oficial del Ejército ó Armada ó sus asimilados, por los delitos
que cometan relativos al ejercicio
de sus funciones respectivas.

Seccion cuarta.

Atribuciones de la Sala de gobierno.

Art. 103. A la Sala de gobierno corresponde el conocimiento de todos los negocios que las leyes y rogiamentos atribuyan al Consejo y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido è de la Sala de Justicia.

Art. 104. La Sala de gobierno podrá someter al Pleno del Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

Seccion quinta.

Disposicion comun á las cuatro secciones unteriores.

Art. 105. El Consejo Plono, el Reunido y cada una de las Salas separadas tienen jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios que intervengau en los asuntos de su respectivo conocimiento.

(Se continuară.)

COMISION PROVINCIAL.

SUBASTA DE BAGAJES de la provincia de Leon para el año económico de 1884-85.

El dia 3 de Junio à las diez de la mañana tendrú lugar en el Salon de sesiones de esta Diputacion aute el Sr. Gobernador è Diputado en quien delegue la subasta de baga-

jes para toda la provincia durante: el año económico de 1884 á 85 con arreglo al pliego de condiciones. que á continuacion se inserta.

te

đε

ci

ſo

de

p

C1

n

ci

m.

n

ď

11.

q

La Diputacion, de acuerdo con la Compañía del ferro-carril del No-roeste, abonará en sus líneas en coches de 3.º a 4.º parte de precio los bagajes á pobres enfermos, presso y dementes

El tipo de subasta general será el de 12.000 pesetas, y por cantones el señalado en el cuadro adjunto.

La subasta será verbal y por pujas a la llana, empezando por la general de toda la proviacia, durante la primera media hora de empezado el acto do licitacion, despues continuará la subasta por cantones y segun el orden con que figuran en el estado: una vez terminado se hará la adjudicación provisional, como preceptúa el art. 4 del pliego de condiciones.

Para poder optar à la subasta general ó parcial es necesurio haber entregado al Presidente, antes de declarar abierta la licitacion, un pliego donde esté incluida la cédula de vecindad del rematante y el resguardo de haber consignado en la Caja provincial ó en la Depositaría una cantidad igual ó mayen al 5 por 100 del importe del tipo señalado al canton o cantones en que licita: queda exento de la consignación de depósito el actual contratista, segun expresa la condición anlajonal.

Pileuo de condiciones bajo las cuales se saca à pública subasta el servicio de bagajes en esta provincia à excepcion de los que se facilitan por la linea férrea.

1.º El servicio de bagajes para toda la provincia con excepcion de los que se suministran por farro-carril, comprende los trasportes que se expresan en este pliego durante un año, á contar desde 1.º de Julio do 1884 á 30 de Junio de 1885; y el tipo máximo de subasta será el de 12,000 pesetas.

2.º Para ser licitador en esta subasta es necesario, además de no estar comprendido en ninguno de los casas de incapacidad á que se contrae el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero último, consignar préviamento en depósito, como fiauza provisional en la Caja de la previncia, el 5 por 100 del importe total ó de la cantidad señalada para el canton ó cantodes á que aspire, conforme á lo que establece la condicion siguiente, cuya fianza se elevará para el rematante en el término de cinco días al 10 por 100.

3. Las proposiciones serán ver-

の人間でのしたのははいっているとは、これのではないないないないのでは、大学のでは、

e de

ģ

E CONSTRAIN CO.

bales y ajustadas al modelo siguiente: Me obligo à desempeñar el servicio de bagajes (en toda la provincia ó tal canton) con arreglo al pliego de condiciones por la cantidad de.... y se formularán durante la primera hora de la licitación que se hade verificar por mejoras ó pujas á la llana, observandose en ella las demás circunstancias que en el anuncio se indican.

KW.

ante

con

ones

m la

No-

en e

recio

pre→

rá el

ones

pu-

ge-

ante

zađo

onti-

y 60-

en ol

hará

omo

o de

ge-

aber

s de

, un

dula

res-

n la

taria

al 5

ciia-

que

eig-

atra-

icion

uales

ricio

t ex-

or la

para

on de

--ca-

ne se

G 1111

ah oi

al ti-

ıl de

su-

oa e

o de

e se

reto

THEF

fian-

pro-

oto-

para

pire,

con-

1 80

tér-

١.

Ö.

4.º No obstante las proposiciones generales ó para todo el servicio, á las particulares para uno ó más enutones de los señalados en la nota adjunta à este pliego siempre que no excedan del tipo que à cada uno se asigna, bajo el entender de que si la economia que puedan ofrecer las proposiciones generales es mayor que la resultante de las particulares, imputando á los cantones no subastados el tipo referido, serán desechadas.

5.* El contratista se obliga:

- 1.º A facilitar à las clases militares cuando la autoridad local lo reclame por medió de nota firmada por la misma, en la que expresará el número y clase de las caballerias ó carros, sugetos que lo solicitan, puntos de que estos proceden, número y fechas do sus papeletas ó pases, y autoridad por quien han side expedidos, siempro que en tales documentos se requiera el suministro de bagajes.
- 2.º A prestar el mismo servicio á los Guardias civiles y aus familias siempre que por cousas dependientes de su reglamento ó por mandato superior scan trasladados de un punto à otro; pero de ninguna manera cuando lo verifiquen por conveniencia propia y à su instancia, teniendo obligacion el Guardia de exhibir la órden que dispuso el traslodo. En ningua caso habrá derecho à bagajes para los efectos de su pertenencia.
- 3.º Idem à les pobres sexagenarios o impedidos que lleven orden del Sr. Gobernador de la provincia y à les que teniende aquellas condiciones se expida bagaje, por otras autoridades, precisándose en uno y otro caso que vayan provistos de cédula de vecindad, se dirijan al pueblo de su naturaleza, á baños ú hospitales y su imposibilidad de caminar à pió se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se presto el bagaje, y en su defecto por declaración de la muyoria de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad.
- 4.º Idem á los presos enfermos ó imposibilitados con tal que el guar-

ya solicitado el bagaje por conducto del Alcalde.

6.* Para el puntual complimiento de estas obligaciones observará el contratista las siguientes prescripciones:

- 1. En todos les puebles cabeza de canton tendrá el contratista persona que le represente y el número de valideulos que más adelante se fijan respectivamente. Cuando en algun canton se retrasase el servicio por no haber representante, número de caballerías ó carros para hacer las conducciones que se piden, o por cualquier otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde lo supla con carros o caballerias buscadas por su autoridad, abonará si contratista á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.
- · 2. Si en los domás pueblos que no sean cabeza de cantou tienen que prestarse bagajes segun le expuesto en la condicion 5,º cuidará la autoridad local respectiva de suministrarles teniendo los dueños de carros ó caballerías empleadas en el servicio, derecho à cobrar del contratista 13 céntimos de peseta por kilómetro y caballería menor, 18 por mayor y 30 por carro, pagándoseles el viaje de cargado ó sea de ida quedando á favor del contratista la retribucion que dan los militares con arreglo a instruccion. En el caso de que no verifiquen el page en el término de dos dias, los Alcaldes podrán hacerlo efectivo por la via de apremio gubernativa contra los lúcues del contratista ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputacion que se retengan en la Caja provincial el importe de lu cuenta.
- 3. Aún cuando los trasportes en ferro-carril están ajustados con la Empresa del Neroeste es obligacion del contratista ó su representante respectivo, el servicio hasta la Estacion cuando: so les requiera en debida forma.
- 4.º Los contratistas que tengan su punto de etapa ó canton en pueblos dondo haya estacion de linea férrea no están obligados á facilitar vehículos á presos ó ponados cufermos ó impedidos, cuando la direccion que llevan es por carreteras ó caminos pararelos al ferro-carril.
- 7.ª El contratista cobrará por trimestres vencialos en la Depositaria provincial la cuarta parte del importe del remate, y de las clases militares que usen bugajes las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.
- 8.º Si algun contratista tienc dia encargado de la conducción ha- | necesidad de internarse en otra pro-

vincia con carros ó caballerias prestando servicio, tiene derecho á reclamar anto esta Diputación para que por ella se exija el abono de la cantidad que corresponda pagar segun contrato al de la provincia en que hava ocurrido la traslimitacion. é igualmente satisfará á dichas provincias ó contratistas los servicios que de elles reciba al mismo precio que á él le pagueu les snyes

9.ª El contratista é sus encargados tienen derecho à exigir de les Alcaldes los auxilios que necesiten, y la cooperación de su autoridad para realizar el servicio de bagajes con celeridad y órden.

- Este contrate se bace á riesgo y ventura para el romatante, sin que pueda pedir alteracion del precio ò rescision del contrato, sometióndose al fuero de esta Corporacion y renunciando al propio, así como queda obligado á satisfacer, si se le exigieren, los derechos de portazgos y poutazgos que haya establecidos ó se establezean dentro del limite de su capton.
 - 11. Habrá lugar á la rescision | cia y García.

del contrato en cualquier tiempo por faltas del rematante á las condiciones estipuladas, y tambien por mera conveniencia de la Corporacion, sin perjuicio en este caso del derecho para reclamar los que la rescision le irrogue.

 Las multas é indemnizaciones á que dioran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente por el órden establecido en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de este año.

Condicion adicional.

No afectando por ahora responsabilidad alguna al actual contratista D. Domingo Alonso queda excapstuado de la obligacion de consignar nueva fianza provisional sujetándose para la definitiva à la liquidacion que arrojou sus valores.

Anrobado por la Comision provincial en sesion de hoy 24 de Abril de 1884.-El Vioc-Presidente, Manuel Gutierrez Rodriguez.-P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopeldo Gar-

Nora de los cantones existentes en esta provincia, cantidades que á cada uno se les señala para la subasta y número de vehiculos que deben tener les contratistas respectivamente, con arreglo à la condicion G.º

	Cantidad	Número de peldendos.			
CANTONES.	quo é quela uno en la mahain para la mahasta,		CAGALLERIAS.		
OANTONES:	Peretas.	Саггон.	Мароган	Manoros	
Almanza	. 240	,	1 1	lı	
Astorga		1	1 2 1 2 1	2 1 2 1 3 1 2 2 2	
Benamariel	./ 200	>	1	1	
Bembibre	./ 800	1	2	2	
Bonar	. 190	α .	1	1	
la Bañeza	. 820	1	3	3	
La Robla	. 240	y.	3 1 2 1	1	
Leon		l	(2	(2	
Manzanal	. 350	•	1	2	
Monsilla de las Mulas	. 296		1	2	
Morgovejo	. 100	p.	1	1	
Murius de Paredes	100		1	1	
Otero de las Dueñas	. 156	D	1	1	
Paramo del Sil	. 196	>	1	j 1	
Ponferrada	. 1.700	1	3	1 1 3 1	
Retnerto	. 196	9	1	1	
Riaŭo		w w	1	1	
Sahagun	. 320	,	2	2	
Valencia de D. Juan	. 198	D	1	1	
Valverde Enrique	. 680	•	2	2	
Vega de Valearce	1.422	1	31121231132	2 1 2 3 1 1 3 2	
Villablino		4	1	1	
Villadangos	. 240	n n	I	1	
Villafranca del Bierzo		1	3	3	
Villamanin y Estacion de Busdougo	. 880	*	2	2	
Total	12.000				

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Vegamlan.

Se halla vacanto la plaza de Médico-Cirujano de Beneflecacia de este distrito municipal por renuncia del que la desempeñaba, los que desecu optar á la misma pueden hacerlo en el término de 30 dias à 1

contar de la fecha de este anuncio en el Belletin oficial de la provincia bajo las siguientes condiciones:

1.º El que sea agraciado habrá de residir necesariamente en la capital de este Ayuntamiento.

2. El mismo habra de obligarse á asistir à 20 familias que designo como pobres este Ayuntamiento con los asociados.

3. Tendrá opcion el agraciado á percibir 200 pesetas anuales por trimestres iguales vencidos de los fondos municipales.

4. El agraciado sin otra retribucion especial además de la consignada en la condicion anterior, tendrá obligacion de asistir en el ejercicio de su profesion a las operaciones de quintas en que sea precisa su presencia y dictámen.

Vegamian 9 de Abril de 1884.--El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Terminado el repartimiento de la

contribucion Territorial para el año económico de 1884-85, se anuncia por los Ayuntamientos que a continuacion se expresan, hallarse expuestos al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenirles, en la inteligencia de que trasmirido dicho plazo no serán oidas.

Campazas Páramo del Sil Oseja de Sajambro

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.º decena de Diciembre de 1888,

	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA T HUBETOS ANTES DE SER INSCRITOS							
	legítimos. No legitimos					LEGITIMOS			108	S NO LEGITIMOS			KRTOB	TOTAL	
DIAS.	Varones	Hembras	TOTAL	Varonas	Hembras	TOTAL	TOTAL DB V	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	TOTALDEMUKRTOS	de ambas dases
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20	* 9 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1122	3 1 1 2 3	1	2 2 2 1 2 2	2111	3 1 1 3 8 4))))))	3 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	****	3 1 1 3 3 4
	7	4	11	1	3	4	15	*	· .	 *		٠ 🙀	,	,	15

Leon 21 de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Celestino Nieto.—El Scoretario, Enrique Zotes.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.º decena de Diciembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

	}	FALLECIDOS.									
DIAS.		VAR	ONES.			TOTAL					
APARICO.	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solterns	Casadas	Viudus	TOTAL			
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20) 1 2 3 4 3	* 1 2 1 1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	2 2 2 2 2 3 10 11 11 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12	1 1 1 4 1 1 5 5	1 2 2	ת ת ת ל ל ת	1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	2 1 2 2 2 2	2 2 1 1 1 5 1 2 .		
	4	4	,	8	ď	,	1	7	15		

Leon 21 de Diciembre de 1883.—El Jucz municipal, Celestino Nicto.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Vicente Presa Laiz, Capitan graduado Teniente Ayudante del Batailon Depósito de Villafranca del Bierzo, núm. 112 y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de este Batallon Aquilino Fornandez Rodriguez, por no haberse presentado á pasar la revista reglamentaria de Octubre último, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 30 dias, comparezca en la casa cuartel del Batallou, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan. Y para que este edicto tenga la debida publicidad se filara en el punto más público y se insertará en los Boletines oficiales de la provincia y en el de Oviedo.

Villafranca 6 de Abril de 1884.— Vicente Presa.

D. Mignel Cardeñosa y Serrano, Capitan graduado Teniente Ayudante Fiscal del Regimiento Caballería de Reserva núm. 20.

No habiendose presentado a pasar la revista otofial en el año próximo pasado, el soldado del segundo Escuadron de este Regimiento Francisco García Gutierrez perteneciente al reemplazo de 1878, cuyo individuo se encontraba en los Barrios de Luna de esta provincia; y no justificando su existencia hasta el dia de la techa al cual le instruyo la correspondiente sumaria por dicho motivo como desertor.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto, al expresado soldado señalándolo el cuartel de la Fábrica de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se le juzgará con arreglo á ordenanza.

Leon 2 de Abril de 1884.— Miguel Cardeñosa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASAS EN VENTA.

Las señaladas con los números 1 y 3 del Corral de Villaperez se venden al contado ó á plazos.—Informarán Vinda de Salines y Sobrinos.—Leon.

	10000	l	<u> </u>		 -
	22 670 53 24 678 26 24 678 12	E E E E E E E E E E E E E E E E E E E	8	<u> </u>	
	677,28 877,28	в	Aliwra en corregió	BARÓ	2
	9,53 977, 25 678,39 8,26 677,84 678,05 8,12 077, 99 678,05	Altura media,	Allura en miljuniros A O y corregida de capillandad	ивомитво.	OBSERVACIONES METBOROLÓGICAS
	2,28 0,13 0,13	Altura Ossie ratura media isciop. media.	os artifad.		VAC
	7.0 8.2	Tempe return media.			ENO
	0.40 - 20	Osel-	: <u>'</u>		S
	15,6 15,0	901	Тенрег	٠	OHL
	10.5 9.6 11,9	Sombre	Tenperaturas máximas	KOMENE	ROL
	5,1 5,4 9,9	Dife-		SOULZMONTHOS) GIO
İ	5.68 5.88 5.88	Sombra	Тинрегасится жінітаз		AS.
Ì	0-2	Radis- cionnoc Dife- turns. rencis.	iterras zel		
	25 25 5 2 35 5 2 35 5		nimus.		
	7.6.7 4.2.4	Tarmo- Tarmo moiro metro soco húmedo			
	0.5.4 0.6.5		0.4		
	5 6 4 2 5 6	larmé- Parmé- Tobelon moiro metro del vapor no matro no mande milimetros.	0 де га майлиа.	PSICHÓMETRO	
	222	Hwneded relativa Salu- racion.—100			Trsit.
	10,6 1,3 10,6	Termó- metro		ивтво	cio
	-168	Tarmd- metro htmedo	υ Α		ad N
	-100 (a ឯ បា បា	Termé-Termé-Tensian metro metro en seco. húmedo milimetros.	S da la cardo.		ESTACION DE LEON
	25.2	Humeded raistiva. Satu- racion.—100			
منافئدا ماده	E. Brigg fuerta E. Culma S. S. O. Brisa	9 d∎ to mañava.	Dire y class d	укаиу	
Tr.	nerta R. Viento S. Calma risa O. Viento	3 de la tarte.	Direccion y class dei visità.	ANEMOMETRO.	
tion	Casi cubierto Cubierto lluvia Cubierto	e ta Andrewe		I OUVLSH	W
	Casi endierto Casi endierto Cubierta llavía Cubierto llav. Cubierto Nuboso	de la tante.		ESTADO DEL CIELO.	Mes de Abril de 1884.
	225	endend.	Liopia Agua an millimetras en autimas an millimetr las citimas en lasigho 24 horas últimas	THE THE PLANT A THE PARTY OF TH	de 1884.
	1.6.83 2.83	g de la matana	Agua esaporañ es milimet es dasighos últimas.	момети	